

TIEMPO DE LECTURA: 20 MINUTOS

TDA – S.U.B.E.

**TASAS MUNICIPALES
INCONSTITUCIONALES**

TREMENDO DICTAMEN

DE LA PROF. LAURA MONTI

**HACE TEMBLAR LA ARBITRARIEDAD
TRIBUTARIA EN ARGENTINA**

**Hasta Maquiavelo le aconsejo al Príncipe que no lo
discuta y Alberdi deambuló toda la noche por la
“Recoleta” leyéndolo una y otra vez en voz alta.**

**LO DIJO LA CORTE CON MÁS CONVENCIMIENTO QUE
NUNCA:**

**“... las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas
en el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal, cuyos
fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe
remitir en razón de brevedad”.**

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LAS TASAS MUNICIPALES

LOS 14 CRITERIOS DEL DICTAMEN “MONTI” QUE PODRIAN “TERMINAR” CON UNA “INCONSTITUCIONALIDAD” DEMASIADO RECURRENTE

AL QUE VUELVA A LA CORTE DISCUTIENDO LA VALIDEZ DE ESTAS “TASAS” DEBERIAN COBRARLE EL TRIPLE DE “COSTAS”

1. La regulación de la “tasa” como especie tributaria debe respetar -entre otros- los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad.
2. El principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar las obligaciones tributarias en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el criterio de delimitación de la esfera jurisdiccional del sujeto activo, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el quantum del tributo, las modalidades de pago y las exenciones.
3. El principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, Constitución Nacional) no implica “igualitarismo”, sino “equivalencia” de trato, lo que permite al legislador

contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas.

4. El principio de razonabilidad invalida la manifestación arbitraria de las autoridades estatales y exige que sus conductas (en lo que se hace y en lo que se deja de hacer) estén primariamente fundadas en las exigencias constitucionales, antes que en el capricho o el libre arbitrio y la nuda voluntad de las autoridades nacionales, provinciales y municipales.
5. En el marco de un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional (arts. 1o, 19 y 28 de la Constitución Nacional).
6. El principio de finalidad implica que todo sistema tributario tiene que estar orientado al interés público o común y dirigido a la satisfacción de necesidades públicas.
7. Del cúmulo de las actividades descriptas en el alegato presentado por la demandada en el expediente, que fungirían como causas justificantes del pago del tributo cuestionado, se colige que buena parte de ellas refieren a tareas comunes a cualquier municipio (obras de bacheo sobre una avenida, retiro de escombros y restos de chatarra, colocación de cestos de basura, arbolado e instalación de barandas y luminarias en la costanera, limpieza de espacios verdes, instalación de juegos de plaza, realización de obras de riego, parqueización e instalación de “juegos saludables”, entre otras).

En cuanto a otras actividades y servicios, que el municipio demandado puntualiza, tales como el embellecimiento de la entrada a la ciudad de Bariloche o la construcción de un “Pumtruck” y un “Skate Park”, de miradores, senderos, o de acceso a playas, ¿no son obras que serán aprovechadas predominantemente por los vecinos de la ciudad durante todo el año?

8. La inclusión de una disposición residual en la definición de la gabela que alcanza a “todo otro servicio turístico” (art. 363 de la ordenanza fiscal 2374) exacerba el nivel de indeterminación normativa y genera confusión respecto de los sujetos obligados.

Este Tribunal ha invalidado una tasa que describía el hecho imponible con excesiva generalidad, al considerarlo impropio de la tipificación de las contribuciones de su clase, haciendo notar la impertinencia de acudir a descripciones residuales de la actividad estatal que hace nacer la obligación tributaria en este tipo de gravámenes.

9. La determinación del sujeto obligado y el mecanismo de recaudación expresados en la normativa permiten concluir que para el municipio es turista -y consecuentemente sujeto obligado al pago del gravamen- toda aquella persona que se hospeda en un establecimiento de alojamiento turístico, cualquiera sea su tipo y categoría. Se trata

de una inferencia inexacta, por cuanto: a) no toda persona que se aloja en un establecimiento del tipo mencionado es necesariamente un turista, aunque sea un visitante; y b) no todo visitante, sea turista o no, se hospeda en dichos ámbitos, pudiendo hacerlo en la morada de un amigo/a o familiar.

10. La degradación ambiental que justificaría -conforme a la ordenanza citada- el cobro de la "ecotasa" no puede derivar en la creación de un tributo con el nivel de imprecisión y vaguedad como el que se analiza.

Las ciudades turísticas tienen como compensación por el mayor gasto que significa la afluencia de visitantes (en el caso, específicamente, de acuerdo a la descripción que realiza la demandada, la colocación de tótems sobre una avenida con información y lugares de interés o la construcción de baños públicos) la obtención de beneficios económicos que ese fenómeno produce, tanto para los vecinos de manera directa (actividad de gastronomía, hotelería, comercio en general) como para el municipio de manera indirecta (mayor recaudación de tributos derivada de la actividad turística; vgr: "derechos por habilitaciones de actividades económicas" -art. 115-, "tasa por inspección, seguridad e higiene" -art. 120-, "tasa por servicios turísticos en general" -art. 284-, "tasa por evaluación de alojamiento turístico" -art. 289-, entre otros).

11. El hecho de que la tasa se pague por un monto equivalente a tres días como máximo (art. 120 de la ordenanza tarifaria 2375-CM-12), con prescindencia de que el visitante continúe hospedado por más tiempo, carece de lógica y desafía el carácter contraprestacional de la tasa y el fundamento degradatorio del ambiente que opera como causa justificante. Pues, en definitiva, ¿debería entenderse que después del tercer día el visitante cesa automáticamente de degradar el ambiente? ¿o presumir que el visitante continuará degradando al ambiente pero se abstendrá de utilizar los servicios diferenciales que validarían la gabela?
12. Ha de quedar claro que, dentro de las políticas ambientales, el sistema tributario puede brindar herramientas para prevenir, mitigar o, en un extremo, recomponer el daño ocasionado. Pero todo instituto al que se acuda -incluido el fiscal- debe ajustarse a las exigencias constitucionales.
13. El mandato constitucional de protección del medioambiente -transversal a los distintos niveles gobierno (nacional, provincial y municipal) y a la sociedad en su conjunto- debe lograrse con estricto apego a los principios, derechos y garantías reconocidos en la Norma Fundamental y no extramuros de ellos.
14. Habiéndose demostrado que la "ecotasa" implementada por el Municipio de la Ciudad de San Carlos de Bariloche vulnera los principios constitucionales propios de un tributo de su especie, corresponde sea declarada su inconstitucionalidad. En función de lo dicho, resulta ocioso expedirse sobre el agravio referido a la congruencia jurídica entre la "ecotasa" en cuestión y la Ley de Coparticipación Federal 23.548.